



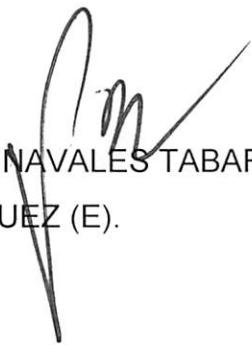
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Veintiseis de octubre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2009-01449-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 76 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2010-00213-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, al abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, portador de la T.P N° 212.430 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Astrid Elena Berrio Gil Secretaría</p>

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2012-01039-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la T.P N° 114.733 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Astrid Elena Berrio Gil Secretaria</p>

j.



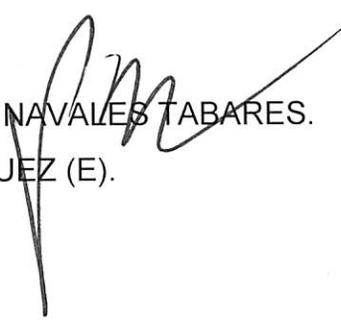
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Octubre veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2013-00322

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 133, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 06 de febrero de 2020; además no tiene en cuenta el IBC; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2013-00322

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	22-sep-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$106.114.318,70	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
								Valor	Folio			
7-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,5	2,12%	64.711.616,00	0,00				106.114.318,70	106.114.318,70	
7-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	64.711.616,00	24	1.096.266,59			107.210.585,29	171.922.201,29	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	64.711.616,00	30	1.363.263,00			108.573.848,29	173.285.464,29	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	64.711.616,00	30	1.346.518,38			109.920.366,67	174.631.982,67	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	64.711.616,00	30	1.314.185,35			111.234.552,01	175.946.168,01	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	64.711.616,00	30	1.309.644,79			112.544.196,80	177.255.812,80	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	64.711.616,00	30	1.309.644,79			113.853.841,60	178.565.457,60	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	64.711.616,00	30	1.320.665,90			115.174.507,49	179.886.123,49	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	64.711.616,00	30	1.324.550,87			116.499.058,37	181.210.674,37	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	64.711.616,00	30	1.307.697,79			117.806.756,16	182.518.372,16	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	64.711.616,00	30	1.291.448,15			119.098.204,30	183.809.820,30	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	64.711.616,00	30	1.266.664,10			120.364.868,41	185.076.484,41	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	64.711.616,00	30	1.257.507,26			121.622.375,67	186.333.991,67	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	64.711.616,00	30	1.271.890,31			122.894.265,99	187.605.881,99	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	64.711.616,00	30	1.263.395,41			124.157.661,39	188.869.277,39	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	64.711.616,00	30	1.256.852,67			125.414.514,06	190.126.130,06	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	64.711.616,00	30	1.250.958,09			126.665.472,16	191.377.088,16	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	64.711.616,00	30	1.250.302,78			127.915.774,94	192.627.390,94	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	64.711.616,00	30	1.248.336,42			129.164.111,36	193.875.727,36	

1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	64.711.616,00	30	1.252.268,50	130.416.378,86	195.127.995,86	
1-sep-21	22-sep-21	17,24%	1,94%	1,935%	64.711.616,00	22	918.330,23	131.334.710,10	196.046.326,10	
							25.220.391,40	0,00	131.334.710,10	196.046.326,10

SALDO DE CAPITAL 64.711.616,00
SALDO DE INTERESES 131.334.710,10
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 196.046.326,10



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2016-00145-00

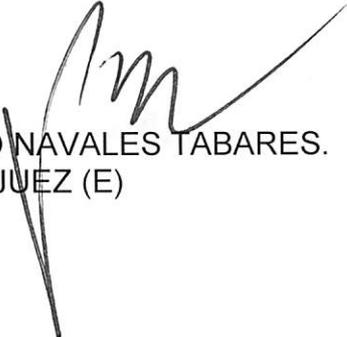
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A, a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) HERNANDO MAURICIO ALVAREZ PAREJA, identificado con C.C. N° 98.390.415 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2175
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00145-00
26 de octubre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
AHORRO Y CREDITO. NIT. 890.904.843-1
DEMANDADO: HERNANDO MAURICIO ALVAREZ PAREJA. C.C.
N°98.390.415.

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A, a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) HERNANDO MAURICIO ALVAREZ PAREJA, identificado con C.C. N° 98.390.415 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00980-00

Se acepta la renuncia al endoso que presenta la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portadora de la T.P. Nro. 99.464 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la abogada la carga de hacer saber su renuncia, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 3129/2017/00980/00
21 de Noviembre de 2017

Señor
CAJERO PAGADOR
SERDISTAT LTDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.901.176-3
DEMANDADO: JUAN FELIPE OSORIO OSPINA C.C 1.039.620.641

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previa del 30% del salario y demás prestaciones legales, que el aquí demandado: JUAN FELIPE OSORIO OSPINA C.C 1.039.620.641, devenga a su servicio.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Artículo 593, numeral 9 del C.G.P).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320170098000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

v



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00282-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO, portadora de la T.P N° 321.852 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00711-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada LAURA ANDREA PÉREZ CARDONA, portadora de la T.P N° 268.609 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil.
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

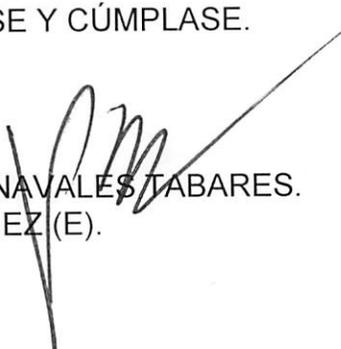
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00511

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUIS ALFREDO MARIN FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.665.066, al servicio de MG CONSULTORIA Y ASESORIA LEGAL S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____ a las 8 A.M.</p> <p>_____ Astrid Elena Berrio Gil Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2182
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00511-00
FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MG CONSULTORIA Y ASESORIA LEGAL S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MARIN FLOREZ. C.C. Nro. 1.036.665.066.

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190051100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Octubre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1639
RADICADO N° 2019-00604-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO POPULAR, en contra de HARRY EDUARDO CEPEDA GONZÁLEZ.

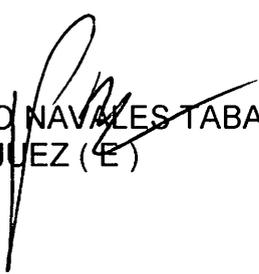
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Octubre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1637
RADICADO N°. 2020-00521-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

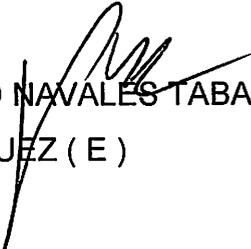
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JOSÉ DAVID MAYO MONTOYA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2`500.000,oo.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00606

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

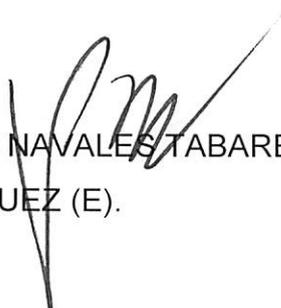
PRIMERO: Decreta el embargo del bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-638994 de propiedad del demandado GIOVANNY PIEDRAHITA SANTA, identificado con C.C. N° 10.280.565.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- ZONA SUR.

SEGUNDO: Decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas XOW-08C, de propiedad del demandado NEUMAN GARCÍA ADARVE, identificado con C.C. N° 70.514.725, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Envigado.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2178
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00606-00
FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO
DE ENVIGADO ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR OCAMPO BENAVIDES. C.C. Nro.3.329.412
DEMANDADO: NEUMAN GARCÍA ADARVE. C.C. Nro. 70.514.725.

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas XOW-08C, de propiedad del demandado NEUMAN GARCÍA ADARVE, identificado con C.C. N° 70.514.725, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Envigado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2177
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00606-00
FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2021

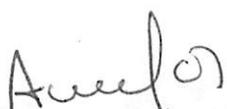
SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR OCAMPO BENAVIDES. C.C. N° 3.329.412
DEMANDADO: GIOVANNY PIEDRAHITA SANTA. C.C. Nro.10.280.565.

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-638994 de propiedad del demandado GIOVANNY PIEDRAHITA SANTA, identificado con C.C. N° 10.280.565.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.


ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640

RADICADO: 2020-00773

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal reivindicatoria de dominio instaurada por MARÍA MARGARITA MENDOZA AGUDELO, en contra de IVAN DARÍO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Con el objeto de determinar la competencia para conocer del presente asunto, la parte demandante deberá indicar cuál es el valor catastral de la parte del inmueble que pretende reivindicar. Adviértase que la pretensión recae solo sobre parte del inmueble, que no de la totalidad del mismo.
2. Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 2º del C. G. del P. indicando, *El nombre y domicilio de las partes (...)* ", ello por cuanto que en el encabezado de la demanda se echa de menos el domicilio de la parte demandada.
3. Atendiendo a lo manifestado en los hechos ocho, nueve y diez, ampliará, aclarará o corregirá su contenido en lo pertinente, en el sentido de indicar el objeto preciso de la eventual posesión del demandado, toda vez que, de acuerdo a lo expresado en dichos hechos la posesión se ejerce sobre una parte del inmueble de propiedad de la demandante, en virtud de lo cual deberá expresar el objeto de la acción reivindicatoria singularizando la parte, porción o mejora respecto del inmueble de mayor extensión, caso en el cual procederá a su debida especificación en los términos del artículo 83 del C. G. del P.

4. En tal sentido, deberá además, adecuar la pretensión correspondiente, en cuanto a la determinación, identidad y linderos del bien inmueble, fracción, porción o mejora, de cuya reivindicación se trata.

5. Se allegará nuevo poder debidamente conferido, en los términos del Art. 74 del C.G.P., expresamente en cuanto a la determinación, identidad y linderos del bien inmueble, fracción, porción o mejora, de cuya reivindicación se trata.

6. Ajustará las pretensiones de la demanda, aclarando la acción que desea impetrar, toda vez que en el poder y en la demanda se dice que se trata de un proceso reivindicatorio, y en el acápite de las pretensiones solicita que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante y que como consecuencia se le restituya el bien; la declaración de dominio es una pretensión propia de un proceso de pertenencia regulado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil; en el proceso reivindicatorio, quien demanda, de conformidad con el artículo 950 del C.C., es quien tiene la propiedad nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

7. Deberá expresar con claridad cuáles son los hechos y actos de posesión ejercidos por el demandado para ser susceptible de ostentar esa calidad; e igualmente, se especificará detalladamente desde cuándo adquirió esa calidad de poseedor; todo ello a través de la formulación o aclaración de los hechos de la demanda que le sirvan de soporte.

8. Dispone el Art. 206 del Código General del Proceso:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente bajo juramento** en la demanda o la petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento** hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*

(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. (...)”.

Por tanto, deberá la parte demandante dar aplicación a la norma referida, estimando **razonadamente bajo juramento**, específicamente el monto de los perjuicios **patrimoniales**, reclamados en las pretensiones de la demanda.

9. Para efectos de determinar la situación actual del predio que pretende sea objeto de reivindicación, deberá aportar certificado de tradición original y actualizado.

10. Se complementarán los hechos de la demanda, en cuanto a indicar expresamente allí, debidamente discriminados y valorados en forma individual, los perjuicios que dice la demandante le fueron causados por la parte demandada.

11. En igual sentido se adecuaran las pretensiones de la demanda, manifestando expresamente el valor de los perjuicios reclamados, y la razón que da lugar a ellos.

12. Dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P. respecto de la solicitud de la prueba testimonial, en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

13. Con todo, de los requisitos exigidos en este auto, además del documento adicional que contenga el pronunciamiento expreso frente a cada uno, deberá presentar demanda debidamente integrada.

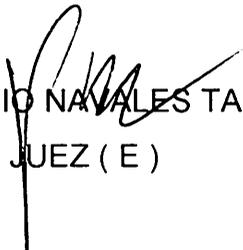
Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda con pretensión principal reivindicatoria de dominio instaurada por MARÍA MARGARITA MENDOZA AGUDELO, en contra de IVÁN DARÍO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre _____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661

RADICADO: 2021-00014-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MARIA ESMERIDA SALDARRIAGA RESTREPO y ROSALBA RESTREPO LEDEZMA en contra de RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ Y OTROS., el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se allegará el certificado de avalúo catastral del inmueble pretendido, con vigencia para el año 2021, fecha de presentación de la demanda.
2. Se allegara copia íntegra de cada uno de los actos escriturales inscritos sobre el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio, y relacionados en las anotaciones 1, 2, 4, 5 y 6 del certificado de tradición y libertad.
3. Adicionara el hecho PRIMERO de la demanda, en cuanto a relacionar expresamente allí el inmueble que se dice ha sido objeto de posesión por las demandantes.
4. Deberá manifestar en un hecho nuevo de la demanda cual es el área total del inmueble pretendido y la expresión numérica de la longitud de cada uno de sus linderos de ser posible. Además deberá indicar claramente cuál es la fecha a partir de la cual los demandantes comenzaron a poseer el inmueble y cual fueron las razones y circunstancias, expresadas de forma clara y detallada, que dieron lugar a dicha posesión.

5. Deberá ampliar el contenido del hecho SEGUNDO de la demanda a efectos de señalar de manera clara y precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por las demandantes. A manera de ejemplo: con relación a las mejoras indicará en que consistieron estas y la fecha de su implantación y su pago; desde cuando se comenzó a realizar el pago del impuesto predial, quien lo realiza, etc. Téngase en cuenta que los actos de señor y dueño que pública y manifiestamente se ejerzan sobre el inmueble, deben ser concretos y no expresados de manera genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; todo lo cual debe ser objeto de las pruebas allegadas y solicitadas.

6. De acuerdo al certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapión que se allega, se advierte la titularidad del señor RUBÉN RESTREPO A., sobre alguna parte del inmueble, esto porque en dicho certificado aparecen registradas ventas parciales efectuadas por este sobre tal bien. En tal sentido, deberá aclararse la razón de que aparezcan registradas esas ventas, y/o de conformidad con la regla 5ª del art. 375 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse frente a todas las personas que figuren allí como titulares de derechos reales.

6. En el mismo sentido, advertidas las ventas registradas sobre el inmueble determinado con la M.I. 001-445526 y que fueron efectuadas por el señor Rubén Restrepo A., se aclarara si la pretensión adquisitiva de dominio recae sobre la totalidad de dicho inmueble o solo sobre parte de este. En caso de esta segunda hipótesis, se indicara específicamente en los hechos y pretensiones de la demanda que el inmueble aquí pretendido es una fracción material del inmueble de mayor extensión y deberá individualizar ambos bienes, esto es, indicando los linderos, cabida, área y los demás elementos que determinen claramente tanto el inmueble de mayor extensión como el inmueble pretendido de menor extensión y se allegara nuevo poder en este sentido.

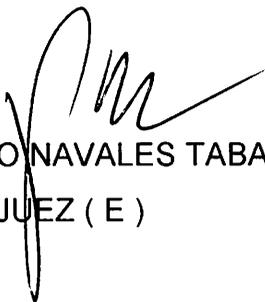
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre _____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Octubre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1633

RADICADO N° 2021-00122-00

Por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, el demandante señor LEONARDO DE JESÚS GONZÁLEZ BETANCUR, presentó demanda ejecutiva por obligación de suscribir un documento en contra de MARIA NERY DE JESÚS HERNÁNDEZ GIL, con el propósito de lograr la suscripción de una escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa en favor del actor y en donde se le transferiría a éste la propiedad objeto del contrato prometido.

En síntesis, el demandante manifiesta haber celebrado con la demandada una promesa de compraventa sobre el siguiente bien inmueble:

“INMUEBLE SEGÚN PROMESA DE COMPRAVENTA, (clausula Primera)
La promitente vendedora se obliga a vender a favor del promitente comprador el derecho de dominio, pleno o propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble objeto de este contrato y la promitente compradora se obliga a comprar todos los derechos del dominio pleno, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: SOTANO QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE UN EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, UBIOCADO (SIC) EN LA CARRERA 70 NRO, 32-33 HOY 32-41, SITUADO EN EL PARAJE LA LIMONA DE SAN ANTONIO DE PRADO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, comprendido por los siguientes linderos: “POR EL FRENTE con la carrera 70; por un COSTADO con propiedad que es o fue de LEONARDO VALENCIA; POR EL OTRO costado con predio que es o fue del vendedor anterior, Y POR EL CENTRO O PARTE DE ATRÁS con propiedad que es o fue del vendedor anterior, POR DEBAJO con los cimientos del edificio Y POR ENCIMA con losa o plancha que lo separa del segundo piso: MATRICULA INMOBILIARIA MAYOR EXTENSION NRO, 001-200720.”

Sin embargo, tal convenio, según afirmación del demandante, no se ha cumplido a la fecha y por tanto, solicita mediante el trámite ejecutivo su cumplimiento mediante una obligación de suscribir documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse sobre su viabilidad previas las siguientes

MOTIVACIONES

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso los requisitos necesarios para que un documento preste mérito ejecutivo y expresamente indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)”

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) **Que la obligación sea clara:** *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) **Que la obligación sea expresa:** *quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una*

obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) **Que la obligación sea exigible:** *Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velasquez "De los procesos ejecutivos").*

A efectos de la decisión a adoptar por esta agencia judicial, debe tenerse en cuenta que para librar mandamiento de pago es necesario presentar documento que reúna los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado. Y es el artículo 434 del mismo ordenamiento (...), el que estipula los requisitos y trámites que debe cumplir el ejecutivo por obligación de suscribir documento.

Sobre este último artículo, esto es, el 434 del Código General del Proceso, se consagra que para proceder al mandamiento ejecutivo por una "obligación de suscribir documentos", *"A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el Juez"*

De lo citado anteriormente, se infiere que el legislador le impuso al demandante el cumplimiento de dos cargas para poder ejecutar dicha obligación de suscribir documento; la primera aportar junto con la demanda, el respectivo título que preste mérito ejecutivo y la segunda, anexar *"la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el Juez"*. De faltar uno de estos dos elementos, el Juez está en el deber de abstenerse de dictar orden de apremio.

Incluso, tales aspectos no podían allegarse con posterioridad a la presentación de la demanda, debido a que el Juez *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como*

si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo firmado definitivamente en el memorial de demanda¹."

En el caso bajo estudio, este Despacho evidencia que el actor, además de no tener debidamente acreditado el pago del saldo del valor del inmueble objeto de la compraventa, no cumplió con la carga requerida por el citado artículo 434 del Código General del Proceso, esto es, aportar *"la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el Juez."*

Adviértase como en el contrato de compraventa se determinó el objeto del contrato de la siguiente forma:

"CLAUSULA PRIMERA: La promitente vendedora se obliga a vender a favor del promitente comprador el derecho de dominio, pleno o propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble objeto de este contrato y la promitente compradora se obliga a comprar todos los derechos del dominio pleno, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: SOTANO QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE UN EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO (SIC) EN LA CARRERA 70 NRO, 32-33 HOY 32-41, SITUADO EN EL PARAJE LA LIMONA DE SAN ANTONIO DE PRADO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, (...) MATRICULA INMOBILIARIA MAYOR EXTENSION NRO, 001-200720."

No obstante lo anterior, la referida minuta que se allega por la parte demandante, se determina el objeto del contrato de la siguiente forma:

"PRIMERO: Que obrando en las condiciones indicadas trasfiere a título de venta a favor de LEONARDO DE JESUS GONZALEZ BETANCUR, mayor de edad, residente en **Bello Antioquia**, de paso por esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número **98.624.493**, de estado civil **casado, con sociedad conyugal vigente**, el cincuenta y cinco punto cinco por ciento (55.5%) de derecho de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO, CON LA CASA DE HABITACION EN EL EXISTENTE, SOTANO, DESTINADO A VIVIENDA, DISTINGUIDA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL N. 32-33, DEMAS MEJORAS, ANEXIDADES Y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. auto del 12 de julio de 2000.

DEPENDENCIAS, SITUADO EN EL PARAJE LA LIMONA DE SAN ANTONIO DE PRADO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ITAGUI (ANTIOQUIA), CON UN AREA DE 7.20 MTS DE FRENTE POR 9.60 MTS. DE CENTRO, PERO QUE DESPUES DE NUEVA MEDICION TIENE 7.20 MTS DE FRENTE POR 12.160 MTS. DE CENTRO Y CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL FRENTE CON LA CARRERA 70; POR UN COSTADO, CON PROPIEDAD QUE ES FUE DE LEOBARDO VALENCIA; POR EL OTRO COSTADO, CON PREDIO QUE ES O FUE DEL VENDEDOR ANTERIOR; Y POR EL CENTRO O PARTE DE ATRAS, CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DEL VENDEDOR ANTERIOR.- “

Adviértase como en el documento denominado minuta, que se allega como requisito de lo dispuesto por el Art. 434, el objeto de la venta recae sobre el *“cincuenta y cinco punto cinco por ciento (55.5%) de derecho de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble:”*; es decir, no hay concordancia entre lo prometido y lo descrito en el documento que se pretende sea firmado por el juez.

Incuso, téngase en cuenta además que según la nota al final de la promesa de compraventa, el inmueble se encuentra en trámites de desenglobe a cargo del comprador y que únicamente se vende el sótano, por lo que la venta debería recaer exclusivamente sobre el sótano prometido en venta, para lo cual será necesario efectuar el desenglobe por parte del comprador, como quedo allí estipulado.

Es por lo anterior razones, que este Despacho estima que los documentos aportados junto con la demanda no permiten darle el mérito requerido para poder dictar orden de apremio y por tanto, se negará mandamiento de pago.

DECISIÓN

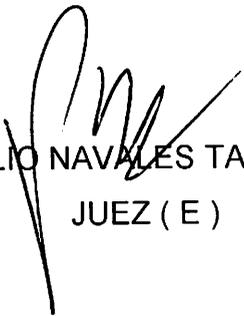
En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose y Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

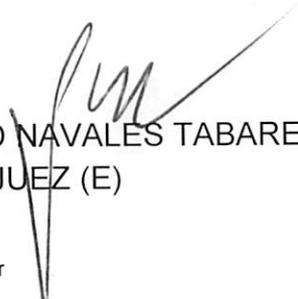
Veintiseis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00406-00

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el despacho accede a lo petitionado y en consecuencia acepta el desistimiento de la prueba extraprocesal en contra del señor JULIO CESAR SALAZAR SERNA.

De otra parte, teniendo en cuenta que el interrogatorio solicitado no puede ser realizado el 27 de octubre de 2021, tal y como fue agendado mediante auto del 31 de agosto del año en curso, ante la concurrencia de otra audiencia para la misma fecha y hora, este despacho procede a fijar nueva fecha y hora para el interrogatorio que le será formulado al señor JOHN ALBERT ORTIZ GARCÍA y a la señora ALBA LUZ GARCÍA MORENO, misma que se llevará a cabo el próximo 27 de enero de 2022 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00428

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada ESTIBEN GOMEZ CAMPIÑO, identificado con C.C N° 1.036.641.683, quien labora al servicio de AUTOPALACIO S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2135
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00428-00
FECHA: 26 DE OCTUBRE 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
AUTOPALACIO S.A
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: LILIA OFELIA ESTRADA ORTIZ. C.C. N° 32.346.937
DEMANDADO: ESTIBEN GOMEZ CAMPIÑO. C.C. N° 1.036.641.683

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada, se transcribe dicho auto:

“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada ESTIBEN GOMEZ CAMPIÑO, identificado con C.C N° 1.036.641.683, quien labora al servicio de AUTOPALACIO S.A.”

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y d eincurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320210042800.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid', with a stylized flourish at the end.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Octubre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1638
RADICADO N° 2021-00450-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

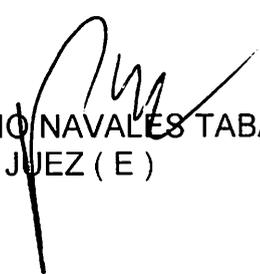
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por URBANIZACIÓN FRONTERA DE SURAMÉRICA P.H., en contra de NATALIA ANDREA ACEVEDO RESTREPO y JAIRO ALBERTO ACEVEDO TABARES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

RADICADO N°. 2021-00450-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario